

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-23/2017

**ACTOR: CUTBERTO DÍAZ
FIGUEROA**

**DEMANDADOS: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA**

**MAGISTRADA: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que recae en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **SUP-JLI-23/2017**, en el sentido de que la demanda presentada por Cutberto Díaz Figueroa en contra del Instituto Nacional Electoral y otra demandada debe ser conocida y resuelta por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en esta Ciudad.

ANTECEDENTES:

1. Demanda. Por escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil quince, ante la Oficialía común de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en Acapulco, Guerrero, Cutberto Díaz Figueroa promovió, por conducto de quienes se ostentan como sus apoderados, juicio ordinario laboral en contra del Instituto Nacional Electoral y/o Laura Virginia Campos y/o quien resulte ser propietario o responsable de la fuente de trabajo ubicada en *“CALLE EMILIANO ZAPATA 86, COLONIA BELLAVISTA, C.P. 39550, EN ACAPULCO, GUERRERO*, reclamando las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES

- A) cumplimiento del contrato de trabajo celebrado el 1 Febrero del 2015.
- B) Como consecuencia de lo anterior la reinstalación al empleo en los mismos términos y condiciones en que venía desarrollando el actor.
- C) El pago por concepto de vacaciones que se le adeudan, la prima vacacional y aguinaldo, que le corresponden al actor desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que fue despedido injustificadamente.
- D) El pago y cumplimiento al actor por concepto de prima de antigüedad que le corresponden desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que fue despedido injustificadamente.
- E) El pago de los días festivos que laboró el actor al servicio de los demandados, los cuales no le fueron cubiertos tal como lo establece el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo durante el tiempo que duro la relación laboral hasta la fecha de su despido.
- F) El pago de los salarios caídos desde el despido injustificado del actor hasta que quede concluido el presente juicio con todos y cada uno de los incrementos salariales que se originen.

G) El pago y cumplimiento al actor del 2% del salario como aportación al Sistema de Ahorro para Retiro ahora AFORE que los demandados debieron cubrir al actor desde su fecha de ingreso hasta la resolución del presente conflicto laboral.

H) El pago del 5% al actor correspondiente al INFONAVIT que debió haber recibido el actor desde la fecha de ingreso hasta la total conclusión del presente juicio.

I) El pago de una hora extra diaria que laboro el actor desde su fecha de ingreso hasta la fecha de su despido.

J) El pago de 50 horas extras que laboro el actor que no le fueron pagadas, de los días viernes, sábado, domingo, lunes y martes, o sea 5, 6, 7, 8 y 9 del mes de junio del presente año.

K) El pago desde la fecha de la contratación del actor y durante la dilación del juicio que se inicia y hasta que se culmine de las aportaciones ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

L) El pago de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de bono que se le adeuda a el actor y no le ha sido cubierto.

M) La devolución del pago que se le descontaba a la actora por concepto de seguro de accidentes personales y el pago del seguro de vida que hacen la cantidad total de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)

AD CAUTELAM. Para el caso de que los demandados se nieguen a reinstalar al actor, se reclama el pago de la indemnización constitucional, el pago de 20 días por año, el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, el pago de una hora y el pago de 50 horas extras que laboró el actor desde su fecha de ingreso hasta su despido injustificado, y salarios caídos que se originen durante el tiempo que dure el procedimiento hasta su total conclusión.”

El citado juicio laboral quedó radicado en la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco con la clave de expediente 772/2015.

2. Acuerdo de la Junta Local. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, la mencionada Junta local determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio laboral promovido por Cutberto Díaz Figueroa.

SUP-JLI-23/2017

Por lo que, ordenó su remisión a la Junta Especial número cuarenta y tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Acapulco, Guerrero.

3. Acuerdo de la Junta Federal. Mediante acuerdo emitido el ocho de julio de dos mil quince, en el expediente 425/2014, la Junta Especial número cuarenta y tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, rechazó la competencia para conocer y resolver el presente juicio laboral, por lo cual, ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito a efecto que resolviera el conflicto competencial entre ambas Juntas.

4. Resolución del Tribunal Colegiado. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, dictaron resolución en el conflicto competencial laboral entre autoridades 13/2017, en la que ordenaron remitir el expediente a esta Sala Superior, al considerar que en el procedimiento laboral, el actor reclama la reinstalación al Instituto Nacional Electoral y otra demandada, de ahí que este órgano jurisdiccional debe determinar lo conducente.

5. Recepción del expediente en la Sala Superior. Por oficio 5337, de veintiséis de octubre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siguiente día veintisiete, la Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, remitió

a este órgano jurisdiccional federal, el expediente 452/2015, integrado con motivo de la demanda presentada por Cutberto Díaz Figueroa.

6. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-23/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis radicó el expediente al rubro indicado.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y seis de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, volumen 1*, que es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal

SUP-JLI-23/2017

Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, por resolución de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, ordenó remitir el expediente laboral, conformado con la demanda presentada por Cutberto Díaz Figueroa, a esta Sala Superior al considerar que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en

el juicio, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDA. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad de México es la que debe asumir la competencia propuesta por el mencionado Tribunal Colegiado, para conocer del juicio al rubro identificado, en atención a las siguientes consideraciones.

A juicio de esta Sala Superior resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 189, fracción I, inciso g) y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el numeral 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son al tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

SUP-JLI-23/2017

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

[...]

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto.
- Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos desconcentrados del citado Instituto.

Conforme a lo previsto en el artículo 34, 61, 62, 71 y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

obtiene que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral serán el Consejo General, la Presidencia del aludido Consejo, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, mientras que los órganos desconcentrados son la Junta Local Ejecutiva, el Consejo Local, Junta Distrital Ejecutiva y el Consejo Distrital.

En el caso, Cutberto Díaz Figueroa, en su escrito de demanda precisó como sujetos demandados al Instituto Nacional Electoral y/o Laura Virginia Campos Reyes y/o al propietario o al representante de la fuente de trabajo con domicilio en la ciudad de Acapulco, Guerrero, sin embargo, de la lectura del capítulo de "HECHOS", particularmente en los identificados con los números uno y dos (1 y 2), manifestó que el último cargo que desempeñaba era de *"asistente de la consulta infantil y juvenil 2015, en la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al 04 Distrito Electoral federal en Acapulco"* y sus labores consistían en *"enseñarles a los de primería sobre la consulta infantil y juvenil"*; aunado a que precisa que laboró en el citado Instituto del primero de febrero al diez de junio de dos mil quince.

Por lo que, teniendo en consideración lo expresado por el actor con relación a las funciones que desempeñaba en el órgano administrativo electoral federal, se concluye que Cutberto Díaz Figueroa, laboró en la citada Junta Distrital Ejecutiva, que no es un órgano central del Instituto Nacional Electoral, sino que en

SUP-JLI-23/2017

todo caso se trata de un órgano desconcentrado, conforme lo prevé el artículo 71, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional especializado considera que el demandante plantea una controversia en contra de un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, como lo es la Junta Distrital Ejecutiva número 04 del citado Instituto en el Estado de Guerrero, el cual es diverso de los órganos centrales del citado Instituto, previstos en el artículo 34, de la citada Ley General.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado es de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, porque se actualizan los requisitos previstos en los artículos 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que se surta la competencia a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un conflicto entre un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral y uno de sus servidores.

En consecuencia, procede remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad, por ser el órgano jurisdiccional competente, conforme a lo expuesto.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción, por tanto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es la competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por Cutberto Díaz Figueroa, conforme a lo expuesto en la consideración SEGUNDA.

SEGUNDO. Remítase a la citada Sala Regional, los autos del juicio en que se actúa para que conozca, tramite, sustancie y resuelva como en Derecho corresponda.

TERCERO. Infórmese la anterior determinación al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

SUP-JLI-23/2017

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO